



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL

Inírida – Guainía

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ PACHON.
DEMANDADO: FREDY ALONSO PADILLA GONZALEZ
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: viernes dos (02) de diciembre de 2022, Se informa a la honorable Juez que, dentro del proceso de la referencia, se encontró oficio físico, radicado por la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ PACHON, quien actúa como demandante en el proceso de la referencia a través de la cual allega escrito de SUBSANACIÓN de la demanda, como respuesta a auto de fecha quince (15) de julio de 2022, en el cual se dispuso inadmitirla; **Se deja constancia que, el escrito de subsanación de manera curiosa, pero no extraña debido a la forma como procedía secretaria anterior, no tiene fecha de recibido, fue encontrado dentro de varios documentos en la secretaría; favor proveer, auto.**


LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA
Inírida, Guainía, viernes dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.	94001-40-89-001-2022-00098-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ
Demandados:	FREDY ALONSO PADILLA GONZALEZ
Asunto.	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Asunto a Decidir

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ en contra de FREDY ALONSO PADILLA GONZALEZ, luego de Subsanción presentada por la parte actora, debido a auto de este despacho, que en su momento determinó Inadmitir la demanda.

Consideraciones:

Para empezar, le resulta obligado al despacho primero poner de presente la morosidad y **obstrucción laboral de quien desempeñaba la secretaría**, cuando quiera que este escrito no tiene fecha de radicación o recibido, además de que no lo ingresó al despacho oportunamente a razón de su conducta omisiva, quien no cumplía el deber laboral de controlar términos y darle curso a los tramites de manera oportuna.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ PACHON
DEMANDADO: FREDY ALONSO PADILLA GONZALEZ
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Tal como se manifiesta en el informe secretarial, a este despacho ingresa escrito de subsanación, suscrito por la parte actora, a fin de que se proceda a su admisión, hay que recordar que, en auto fechado del 15 de julio de 2022 del proceso de la referencia, se dispuso inadmitir la demanda por incumplimiento del artículo 80 del Código General del Proceso, relativo a los requisitos del acta de conciliación, la cual debe ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, en primer lugar, se encuentra este despacho con documento en físico de subsanación de la demanda, sin fecha de radicado, lo que resulta completamente inaceptable, toda vez que no permite saber con certeza el momento en que este fue allegado al juzgado; error que no puedo imputar a la parte demandante; por lo cual el despacho procederá a surtir el trámite correspondiente.

Se observa en el escrito de SUBSANACIÓN, que la parte actora allega una copia del acta de conciliación, junto con una CONSTANCIA suscrita por el doctor YUBER FABIAN TORRES BUSTOS, personero municipal de Inírida, en donde se certifica que la copia del acta allegada con el escrito, si corresponde a ser primera copia y que por ello presta mérito ejecutivo; quedando suplido el elemento por el cual había sido despachada desfavorablemente la demanda.

Por otra parte, revisado el documento que se arriman como base de recaudo (Acta de Conciliación que presta MERITO EJECUTIVO), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 ibidem en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y las particularidades de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago por el capital en mora y sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, a favor de MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ PACHÓN en contra FREDY ALOSNSO PADILLA GONZALEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y conforme a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P., pague la obligación contenida en el documento base de ejecución consistente en ACTA DE CONCILIACIÓN No. 003 del 09 de mayo de 2022, suscrita por las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL

Infrida – Guainfa

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ PACHON
DEMANDADO: FREDY ALONSO PADILLA GONZALEZ
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) por concepto del capital contenido en ACTA DE CONCILIACIÓN No. 003 del 09 de mayo de 2022, base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento, 30 de julio de 2022, según la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos del proceso en su oportunidad se resolverá.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

El despacho deja constancia que todas las providencias que se van a publicar en este estado, se les ha venido adecuando la fecha y estan represadas debido a que en el Municipio y TODO el palacio de justicia **ESTA SIN SERVICIO DE INTERNET** desde hace dos semanas, lo que ha imposibilitado publicar electrónicamente el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS

JUEZ

SPFV/lgfs.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ PACHON
DEMANDADO: FREDY ALONSO PADILLA GONZALEZ
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notifica por ESTADO número 22, hoy cinco de diciembre del 2022.

LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA

Secretario